

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
VALENCIA**

AUTOS NÚM. Procedimiento Ordinario [ORD] - /2020

N.I.G.: .

Demandante/s:

Defensa: BURGOS MONTANER, JOSE JUAN

Demandado/s: GENERALITAT VALENCIANA CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE

SENTENCIA NÚM 000015/2021

En Valencia, a 21 de enero de 2021

Vistos por la Ilma. Sra. Marta Espuny Sanchis, Magistrado-Juez adscrita al Juzgado de lo Social número 2 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal del orden social nº 889/2020 sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA- ERTE a instancia de la empresa asistida del Graduado Social José Jun Burgos Montaner frente a la CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO- DIRECCION GENERAL DE TRABAJO asistida por el Letrado de la Generalitat Valenciana

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada a este juzgado la demanda a que se refiere el encabezamiento a este Juzgado, en la que tras exposición de hechos la parte actora solicitó se dicte sentencia que revocara la resolución impugnada procediendo al reconocimiento de la Fuerza Mayor, con todas las consecuencias jurídicas y con fecha de efectos del 16 de marzo de 2020, condenando a la autoridad laboral a estar y pasar por tal declaración con todas las consecuencias legales. Una vez admitida a trámite, fueron convocadas las partes a juicio oral en fecha 9/1/2021.

SEGUNDO.- En la fecha prevista para la vista comparecieron ambas partes, ratificando la parte actora su demanda y efectuando la parte demandada las alegaciones correspondientes. Solicitado el recibimiento del juicio a prueba, y propuestas y practicadas – documental -, elevaron los litigantes sus conclusiones a definitivas y se declaró el juicio concluso y visto para Sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- La empresa demandante _____, con CIF _____, domiciliada en _____ Valencia, _____, en fecha de 3 de abril de 2020 dedujo solicitud de constatación de concurrencia de fuerza mayor como causa motivadora para la suspensión del contrato de trabajo de 17 trabajadores que integra su plantilla, con efectos de 16 de marzo de 2020, alegando como actividad comercio, tanto mayor como menor, de prendas de vestir, concretamente productos como son medias, pantys, calcetines, ropa interior, ropa de baño y similares. (expediente administrativo)

2º.- Tramitado el correspondiente procedimiento, en fecha de 15/4/2020 se dictó por la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo resolución, que obra en autos y se da por reproducida, por la que no se constata la concurrencia de fuerza mayor alegada por la empresa, sin perjuicio de que pudiera iniciar un procedimiento por otras causas. (resolución obrante a los folios 8 a 13).

3º.- Formulado por la empresa Recurso de Alzada con registro telemático de la presentación de fecha 13/5/2020, sin constar que fuera resuelto.

4º.- La empresa actora desarrolla su actividad mercantil en dos divisiones distintas: tiendas de venta al público de productos textiles (calcetines, medias, pantys...) en sus tres establecimientos sitios en las localidades de _____ y, por otro lado, almacén y centro de distribución de productos textiles, confección y calzado en la localidad de _____

En relación a éste último, la actividad consiste en la recepción de mercancía remitida por su único proveedor, empresa _____ procediendo al envasado con la marca del grupo para su posterior distribución a sus propias tiendas y otras externas. (expediente administrativo).

5º.- En fecha de 20 de marzo de 2020 la empresa _____, comunicó a la actora la paralización total de su actividad desde el día 18 de marzo de 2020 cuyo contenido damos por reproducido (carta obrante al folio 73).

6º.- Según Libro Mayor del ejercicio 2020 entre el día 12/3/2020 y 18/5/2020 constan únicamente las siguientes ventas almacén:

12/3/2020-	SL – 545,49 euros
2/4/2020-	– 32,13 euros
18/5/2020-	– 1.303,23 euros

(ver Libro Mayor obrante a los folios 59 y 60).

7º.- Se han aportado Listado de compras de la empresa actora a la mercantil y modelos 303 1T 2019, 1T 2020, 2T 2019 y 2T 2020 cuyo contenido damos por reproducido (folios 48 a 58 y 78 a 80).

8º.- Obra igualmente Modelo 190 ejercicio económico 2020 y relación de trabajadores (folios 84 a 93).

9º.- La demanda que da origen a estos autos fue presentada ante los Juzgados de Valencia el 8-09-2020, y repartida a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido valorando la prueba practicada en el acto del juicio, de carácter documental, según lo establecido en el art. 97,2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en adelante LRJS, y las alegaciones de las partes, sin existir controversia ni impugnación de los documentos que obran en las actuaciones, siendo el debate que se plantea de carácter jurídico.

Ejercita la parte actora demanda interesando se deje sin efecto la resolución impugnada, reconociendo la circunstancia de causa de Fuerza Mayor del ERTE de referencia. Alega a tales efectos que la actividad mercantil que desarrolla su patrocinada se paralizó con ocasión del Estado de Alarma, de un lado por el cierre de las tiendas que se integran la parte de comercio menor, y de otro, por cuanto la división de comercio mayor quedó también sin actividad ya que distribuye a tiendas (propias y ajenas) que se vieron abocadas al cierre. Asimismo, subraya que su principal proveedor, paralizó su actividad y pasó a fabricar mascarillas y batas quirúrgicas.

Frente a dicha demanda, considera Consellería que procedería una estimación parcial de la pretensión relativa únicamente a la división de la empresa de comercio menor como consecuencia del cierre de sus tiendas, no así en relación al almacén y distribución ya que dicha actividad no guardaría una relación directa con la pandemia, todo ello sin perjuicio de que pueda solicitarse ERTE por causas distintas de la Fuerza Mayor.

SEGUNDO.- Fijada en tales términos la cuestión controvertida, señalaremos en primer lugar que el RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19, en sus arts. 22 y 23 introduce medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor y causa económica, técnicas, organizativas y de producción, respectivamente, preceptos que contienen previsiones normativas específicas para

la tramitación de ERTES tras la declaración del estado de alarma mediante el RD 463/2020, de 14 de marzo.

En particular el artículo 22 del RDL 8/2020 (EDL 2020/6795), dispone" 1. *Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor , con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (EDL 2015/182832)".*

El RD Ley 15/2020 añadió un segundo párrafo según el cual *"en relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (EDL 2020/6230), se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el párrafo anterior respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad"*.

A propósito de la interpretación de dicho precepto, señala la STS Castilla y León (Valladolid) de 15 de octubre de 2020: *" (...) Efectivamente, en una esfera puramente gramatical, el artículo 22 de dicho texto no solo incluye las suspensiones cancelaciones de actividades o cierres temporales de locales de afluencia pública que deriven de la declaración del estado de alarma, sino, en general, de todas aquellas que "tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19", concepto mucho más amplio y genérico que, efectivamente, comprende las causadas por la declaración del estado de alarma (por tanto, las previstas en el Anexo del RD 463/2020 (EDL 2020/6230) a las que alude la recurrente), pero que también permite acudir al procedimiento específico por fuerza mayor en un campo de actuación más extenso, con la sola condición de que tengan un vínculo de causalidad directa, no ya con el estado de alarma, sino con pérdidas de actividad derivadas del COVID-19.*

Por otra parte, la falta de una inescindible conexión entre el concepto de fuerza mayor y las actividades previstas en el Anexo del RD 463/2020 (EDL 2020/6230) deriva de un buen número de disposiciones posteriores a dicho texto

que desvinculan el procedimiento previsto en el art. 22 del RD Ley 8/2020 (EDL 2020/6795) del estado de alarma. Así, esta misma norma, en su art. 28, dispone que la duración de las medidas contempladas en los artículos 22, 23, 24 y 25 estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19; la DA 1ª del RD Ley 18/2020 (EDL 2020/11350), rectificando la limitación impuesta por la DA 1ª del RD Ley 9/2020 (EDL 2020/7728), establece la extensión de los expedientes de regulación temporal de empleo basados en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (EDL 2020/6795), mediante acuerdo de Consejo de Ministros, en atención a las restricciones de la actividad vinculadas a razones sanitarias que subsistan llegado el 30 de junio de 2020 (ya finalizado el estado de alarma); y el RD Ley 24/2020, de 26 de junio (EDL 2020/18264), extiende la duración de los expedientes de regulación temporal de empleo basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (EDL 2020/6795), que estuvieren vigentes, hasta el 30 de septiembre de 2020, como máximo.

Abunda en el mismo campo objetivo el tercero de los criterios interpretativos al que nos hemos referido. El propio Preámbulo del RD Ley 8/2020 (EDL 2020/6795) viene a definir el concepto de fuerza mayor en función de la extraordinaria situación sanitaria en la que nos encontramos cuando señala que, a los efectos de suspensión de contratos y o reducción de jornada, se consideran como tal las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19, sin exigir que las mismas se deriven directamente del estado de alarma o que estén vinculadas a suspensiones o restricciones de actividad acordadas a consecuencia del mismo. Yendo más allá, el RD Ley 15/2020, de 21 de abril (EDL 2020/9518), de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, de cuya Disposición Final 8ª.2 procede la actual redacción del art. 22 del RD Ley 8/2020 (EDL 2020/6795), que, en todo caso, mantiene incólume su primer párrafo, precisa con mayor claridad el alcance del procedimiento contemplado en este precepto al establecer:

"En el caso de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, la necesidad de acudir a medidas de ajuste en el ámbito laboral viene impuesta, en muchos supuestos, por las circunstancias ajenas a la voluntad de la empresa descritas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 (EDL 2020/6795), con ánimo exhaustivo. La fuerza mayor definida en este precepto, por lo tanto, no está configurada por referencia a la construcción doctrinal y clásica de dicho concepto en nuestro ordenamiento civil. Se trata de un concepto de creación legal y concreción administrativa, directa e irremediabilmente vinculado en exclusiva a la situación de excepcionalidad derivada de la crisis sanitaria sin precedentes a la que se enfrentan nuestro país y todo el planeta. Define este artículo 22 los supuestos a los que se atribuye de manera objetiva esa condición o carácter involuntario, perentorio y obstativo, correspondiendo a la autoridad laboral constatar la concurrencia de los hechos descritos, el necesario vínculo entre aquellos y la actividad productiva singular de la empresa, así como la proporcionalidad entre las medidas propuestas,

en sus términos personales y objetivos, y el suceso configurado como de fuerza mayor .

A diferencia de otros sucesos catastróficos, la fuerza mayor descrita en el artículo 22 del real decreto-ley se vincula a unas circunstancias concretas de carácter cambiante que son decididas en cada caso por la ley; de ahí su definición, los elementos que satisfacen en cada caso la concurrencia de la causa y el papel atribuido a la autoridad laboral. En consecuencia, tal y como se procede a aclarar con la modificación del artículo 22 recogida en el presente real decreto-ley, la fuerza mayor podrá ser parcial. En este sentido, puede esta no extenderse a toda la plantilla, respecto de aquellas empresas que desarrollan actividades consideradas esenciales durante esta crisis, concurriendo la causa obstativa descrita en el artículo 22 en la parte de actividad o en la parte de la plantilla no afectada por dicho carácter esencial".

Podemos así colegir que: a) la fuerza mayor queda vinculada, no estrictamente al estado de alarma, sino a la crisis sanitaria derivada del COVID-19, en el sentido de que la pérdida de actividad debe ser consecuencia del mismo (y no, necesariamente, del estado de alarma); b) las medidas de ajuste no quedan habilitadas por la naturaleza de la actividad sino por la concurrencia de ciertas circunstancias involuntarias, perentorias y obstativas resultantes de dicha crisis, entre las que se encuentran, en lo que aquí interesa, la suspensión o cancelación de actividades y cierre temporal de locales de afluencia pública; c) que estas circunstancias, por tanto, no se definen por el sector económico en que inciden sino por sus efectos en la actividad productiva empresarial y su excepcional origen; d) que entre las suspensiones de contrato y reducciones de jornada y las pérdidas de actividad debe existir una relación de causalidad directa, estableciéndose así una doble e inmediata vinculación en la que las medidas adoptadas son consecuencia de la pérdida de actividad y ésta, en sus distintas modalidades, es, a su vez, consecuencia del COVID-19; e) que la pérdida puede ser parcial, objetiva (actividad) o subjetivamente (plantilla).

De conformidad con dichos parámetros, tendremos que determinar si la situación de la empresa actora, que pretende la suspensión del contrato de sus 17 trabajadores se encuentra directamente vinculada con la situación de excepcionalidad derivada de la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

La actividad de la empresa actora se divide en, comercio menor, de venta de artículos de corsetería y comercio mayor, almacén y distribución. Consellería considera que la parte de actividad incluida en comercio menor sí está afectada directamente por la crisis sanitaria no así la de comercio mayor. Sin embargo, tal y como se expuso en la vista por la actora, la actividad de comercio mayor tiene por objeto la recepción de mercancía para su posterior empaquetado y distribución, siendo que las tiendas a las que iban destinados dichos productos se encontraban

cerradas. Ello permite concluir que la clausura de los establecimientos destinatarios de la mercancía a distribuir tiene una incidencia directa en la actividad de la actora, imposibilitando su desempeño. Lo expuesto debe a su vez ponerse en relación con la paralización de la actividad de su principal proveedor que tal y como se ha indicado, dejó de fabricar los artículos que distribuía la empresa actora. Concorre así el necesario nexo causal, pues la crisis sanitaria determinó la paralización del tráfico mercantil de la demandante.

De ello deriva que esta última cumple con los criterios exigidos en la normativa aplicable, por lo que no aparece razón alguna para haber denegado el expediente de regulación de empleo por razones de fuerza mayor.

Procede según lo expuesto la estimación de la demanda formulada

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación conforme al art. 191,3.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al venir referida a la impugnación de un acto administrativo no susceptible de valoración económica.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la empresa frente a la CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO- revoco la resolución impugnada de 15/4/2020 y la dejo sin efecto, condenando al demandado a estar y pasar por dicha declaración en la forma legalmente prevista con todos los efectos legales inherentes a la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo, y si es recurrente la Entidad Gestora deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y de que lo continuará durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.